

BOLETÍN TRIBUTARIO - 190

CONCEPTOS DIAN

1. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL "CUOTA PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO" - ACUERDOS DE PAGO

Ante una consulta en el sentido de cuál es la entidad competente para otorgar facilidades de pago a los obligados a efectuar la contribución parafiscal "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico", la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:

- El Estatuto Tributario en su artículo 814 faculta al funcionario competente de la Dirección de Impuestos Nacionales a conceder facilidades de pago a los deudores para el pago de los impuestos que allí se relacionan o de cualquier otro impuesto administrado por esta entidad. Es así como en atención a la estructura general de esta norma, que hace una enumeración meramente enunciativa de ciertos impuestos, permite hacer extensiva la interpretación al caso de la Contribución Parafiscal "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico".
- La Orden Administrativa DIAN 00004 de 2007, por la cual se establece el procedimiento a seguir en el otorgamiento de facilidades para el pago, abarca en su campo de aplicación las obligaciones de naturaleza tributaria, aduanera y cambiarla, o cualquier otra clase de obligación y/o acreencia administrada por la DIAN y que no tengan restricción expresa en la ley, reglamento, orden o instrucción, como es el caso que nos ocupa.

- El artículo 3o del Decreto 352 de 2004, reglamentario de la Ley 814 de 2003, dispone que la contribución parafiscal debe ser consignada directamente por los agentes retenedores en la cuenta de la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Bancaria (Hoy Financiera de Colombia), a nombre del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, cuya apertura estará a cargo del Administrador del Fondo.
- En conclusión, *es viable que el deudor de la Contribución Parafiscal "Cuota para el Desarrollo Cinematográfico" haga uso del medio que ha previsto el legislador para facilitar el pago de las obligaciones tributarlas administradas por la DIAN y podrá en consecuencia celebrar un acuerdo de pago con esta entidad, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.* (Concepto 087249 del 23 de octubre de 2009).

2. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA BIOCOMBUSTIBLES

Frente a una solicitud relacionada con la disminución de la tarifa de retención en la fuente a título de renta, en materia de biocombustibles, del 3.5% al 0.1%, como se aplica para los combustibles derivados del petróleo, la DIAN responde precisando:

- A fin de atender su petición, se solicitó al Coordinador de Estudios Económicos de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la DIAN, un estudio que midiera el impacto económico de la disminución por usted propuesta, para efectos de que dicho soporte sirva para que el Gobierno Nacional pueda adoptar la decisión que corresponda.
- Sin embargo, mientras el artículo 20 del Decreto 3715 de 1986 contemple la retención en la fuente del 0.1% exclusivamente para combustibles derivados del petróleo, *deberá aplicarse para los biocombustibles el 3.5% sobre el valor total del pago o abono en cuenta como tarifa de retención en la fuente por concepto de Otros Ingresos de que trate el*

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

artículo 401 del Estatuto Tributario. (Concepto 087246 del 23 de octubre de 2009).

FAO
10 DE NOVIEMBRE DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com